

**1201-29-2008**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**, a las ocho horas con diez minutos del día once de Agosto del año dos mil ocho.-

Causa Penal número **TS066/2008**, instruida contra la imputada **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, de treinta años de edad, casada con Mario de Jesús Castro, de oficios domésticos, hija de Tomás Hernández y de Anastasia Méndez, originaria y residente en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Jurisdicción de Cacaopera, de este departamento; por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 128 en relación con el 129 N° 1 Pn.**, en perjuicio de su hijo recién nacido \*\*\*\*\*.- La Vista Pública se realizó el día treinta y uno de Julio del corriente año, ante el Tribunal de Sentencia integrado por los Honorables Jueces, **Mario Alejandro Hernández Robles**, quien presidió la audiencia, **Oscar René Argueta Alvarado** y **Juan Carlos Flores Espinal**; actuando como Representantes de la Fiscalía General de la República, los Licenciados **Luis Alberto Amaya García**, **Pedro Angel Leonor Romero** y **Fanny Carolina Echeverría Reyes**, y como Defensor Público de la imputada, el Licenciado **Milton Evelio Amaya Díaz**.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veintitrés de Junio del año dos mil ocho, los Licenciados **Luis Alberto Amaya García** y **Fanny Carolina Echeverría Reyes**, en sus calidades de Representantes del Fiscal General de la República, presentaron ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, escrito de acusación en contra de la imputada **María Edis Hernández Méndez de Castro**, por atribuirle la comisión del delito de **Homicidio Agravado**, en perjuicio de su hijo recién nacido, quien fue asentado con el nombre de \*\*\*\*\*; hecho ocurrido según consta en el referido escrito, de la siguiente manera: Que en virtud de existir informe del Hospital Nacional de esta Ciudad, de que a las doce horas del día veintiocho de Febrero del presente año, había ingresado una paciente que al parecer había abortado, los agentes María Esther Hernández de Reyes y Carlos Alberto Solórzano, se constituyeron ese mismo día al Caserío Las Mesas, Jurisdicción de Cacaopera con orden de registro con prevención de allanamiento con el objeto de encontrar evidencias relacionadas con el delito, efectuando una inspección ocular policial dentro y fuera de la vivienda, donde encontraron en el fondo de la fosa del servicio sanitario el cuerpo ya sin vida de un recién nacido del sexo masculino, teniendo participación el cuerpo de bomberos de la Ciudad de San Francisco Gotera, para poder sacar el cadáver del recién nacido, por lo que los agentes procedieron a la detención de la imputada; haciéndole saber el motivo de su detención y leyéndole los derechos y garantías que la ley le confiere; fundamentando su acusación la Representación Fiscal con la prueba ofrecida para la Vista Pública, siendo la siguiente: **A) PRUEBA PERICIAL: 1)** Reconocimiento Médico Forense de Cadáver, y al médico que lo realizó, Doctor Edgar Leopoldo Reyes Guevara; **2)** Autopsia practicada al recién nacido; ofreciendo así mismo al médico Forense que la realizó Doctor Jaime Ranulfo Berríos; **3)** Peritaje Psicológico practicado a la

imputada, así como la Psicóloga Forense que lo realizó Licenciada Aída Lizzette Morales Menjívar; **4)** Peritaje Psiquiátrico practicado a la imputada; **5)** Resultado de la prueba de ADN; y **6)** Reconocimiento de Órganos Genitales, practicado a la imputada; **B) PRUEBA DOCUMENTAL:** **1)** Denuncia del señor Tomás Santos Hernández; **2)** Certificación de ficha de identificación de Expediente Clínico de la paciente María Edis Hernández Méndez; **3)** Of. N° 2008-5440-0 del Hospital Nacional de esta Ciudad; **4)** Acta de Inspección Ocular Policial; **5)** Album fotográfico y Croquis de ubicación del lugar de los hechos; **6)** Boleta de Defunción; **7)** Acta de Remisión de la imputada; **8)** Of. N° 34; **9)** Certificación de la Partida Nacimiento del recién nacido; y **C) PRUEBA TESTIMONIAL:** Consistente en la declaración de los señores: Johana Vanesa Mata Herrera, Santos Cayetano Hernández, Carlos Alberto Araujo Solórzano, María Ester Hernández Reyes, Carlos Luis Lazo López, Rafael Antonio Zelaya Castillo y Rigoberto Antonio Marengo Molina.

- II. Que en la Audiencia Preliminar celebrada a partir de las nueve horas del día siete de Julio del presente año, el Señor Juez Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, admitió totalmente la Acusación Fiscal, así como la Prueba ofrecida en la misma, a excepción de la **Certificación de la Partida de Nacimiento del recién nacido**, por no encontrarse agregada al expediente; remitiendo a su vez a este Tribunal en ciento diez folios útiles las referidas Diligencias, las cuales se tuvieron por recibidas según auto pronunciado a las diez horas del día once de Julio del corriente año, y en el que de conformidad a los **Arts. 324 Inc. 1° y 53 N° 1 Pr. Pn.**, se señalaron las nueve horas del día **veinticuatro de Julio del corriente año**, para la realización de la Vista Pública Colegiada, la cual se reprogramó para **las nueve horas del día treinta y uno de Julio del corriente año**, a petición de la representación fiscal, argumentando ésta que el Peritaje Psiquiátrico que estaba pendiente, se practicaría el día veintitrés de Julio del corriente año, o sea, un día antes del señalado para la Vista Pública, y probablemente el resultado de dicho peritaje no se tendría a tiempo para incorporarlo.
- III. **COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL:** De conformidad al **Artículo 53 N° 1 Pr. Pn.**, este Tribunal es competente para conocer, deliberar y sentenciar en forma colegiada en el delito de **Homicidio Agravado**, y en el que la Representación Fiscal, ejerció oportunamente la acción penal de conformidad con los **Artículos 19 N° 1, 83, 235, 247 y 248 N° 1 Pr Pn.**
- IV. **DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Para acreditar tanto la existencia del delito como la participación delincinencial de la imputada en la comisión del mismo, la Representación Fiscal incorporó a la Vista Pública los siguientes medios de prueba: **A) PRUEBA PERICIAL: 1) Reconocimiento Médico Forense de cadáver, de fs. 84**, realizado a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, por el Médico Forense, Edgar Leopoldo Reyes Guevara, en el que consta: Que ha reconocido el cadáver de recién nacido, quien fue localizado en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Municipio de Cacaopera, Departamento de Morazán, en una fosa séptica (letrina), que está en un terreno de unos treinta grados de inclinación a unos veintidós metros de la casa de habitación. *El feto flota en las*

heces en decúbito ventral a una profundidad de dos punto cinco metros con miosis externa; EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA: El feto tiene restos de vermis, no tiene cordón (al parecer reventado), la piel se desprende, es del sexo masculino y de término (recién nacido de término), sin ningún defecto genético aparente; CAUSA DE MUERTE: A determinar en autopsia.- Peritaje que no fue ampliado en la Vista Pública por el perito que lo practicó, por no haber comparecido a la misma;

**2) Reconocimiento de Órganos Genitales, de fs. 96, practicado a la imputada María Edis Hernández Méndez**, a las nueve horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en el Hospital Nacional de esta Ciudad, por el Médico Forense Doctor **Edgar Leopoldo Reyes Guevara**, en el que consta: RESUMEN DE CUADRO CLINICO: *La paciente se presentó al Hospital con historia de un día de evolución de sufrir caída de su altura y que después presentó un fuerte dolor, sangrado y haber verificado parto.*- En el hospital fue catalogado como parto Extrahospitalario, con eclansia; se extrajo placenta con calcificación, control del parto con múltiples desgarros que fueron suturados; que al examinar a la paciente no presenta ningún signo de violencia extragenital y paragenital; al examen genital la vulva esta moderadamente inflamada; el vestíbulo tiene múltiples desgarros, el mayor en la orquilla, todos suturados; al colocar el espejito el canal de parto tiene abundante fibrina que se desprende fácilmente; el cuello cervical esta abierto, reblandecido y central; el útero esta como para dieciséis semanas; hay salida de loquios; se examina placenta, la cual esta completa, con todos los cotiledoneos con calcificaciones leves, madura, el cordón umbilical con sus vasos (2 venas y una arteria) con un corte limpio, no reventado; por todo lo anterior la paciente ha verificado un parto extrahospitalario, si no de término muy de cerca de ser de término y con signos de preclansia (enfermedad hipertensiva de embarazo);

**3) Autopsia de folios 82 y 83**, practicada a recién nacido, a las diecisiete horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por el Doctor Jaime Ranulfo Berríos González, en la que en el resumen se establece: Que se le practicó autopsia a un recién nacido a término, quien era de cero días de edad, del sexo masculino, quien fuera reconocido en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Cacaopera, Morazán.- Al momento de la autopsia tenía aproximadamente entre treinta a treinta y dos horas de fallecido (tanatocronodiagnóstico).- El examen corporal externo e interno revelo: Se observó arrancamiento del cordón umbilical a nivel de su base, y se extrajo heces de la nariz y boca.- El cadáver se encontraba en estado de putrefacción acelerado por las materias fecales, el calor de la fosa y la humedad.- Internamente se encontró heces que obstruían la vía aérea superior, la docimasia óptica mostró la total expansión de ambos pulmones en la cavidad torácica, la docimasia hidrostática fue positiva para aire, lo que demuestra que el niño nació vivo y respiró, siendo la causa de su muerte: **La asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior con heces y la hemorragia severa por el ombligo, que lo exanguinó.**- Peritaje que fue ratificado y ampliado en la Vista Pública por el perito que lo practicó, agregando el Doctor Jaime Ranulfo Berríos González: *"Que cuando realizó la autopsia al recién nacido éste iniciaba un estado de putrefacción ya que presentaba manchas verdosas en la cara y abdomen, encontrando además salida del liquido del ombligo ya que al parecer fue reventado de forma violenta; la masa encefálica con un edema cerebral por la falta de oxígeno; se le realizó pruebas de docimasia óptica*

la cual se hace a efecto de verificar si los pulmones están expandidos ya que cuando el niño respira el pulmón se expande, lo que significa que éste nació vivo pues sus pulmones se habían expandido; asimismo se le realizó pruebas de docimasia hidrostática que consiste en sacar el pulmón, partirlo en cuadritos y colocarlo en un recipiente con agua y si flota significa que había aire en el pulmón y en este caso dio positivo, expresando que el niño pudo haber vivido aproximadamente de diez a quince minutos ya que era un niño de término; al preguntarle si la expulsión del niño se pudo haber ocasionado de forma accidental éste expresó: que si existe una posibilidad, pero que normalmente el niño queda colgando del cordón umbilical y bien se podría haber sacado al niño con el mismo cordón ya que la placenta se desprende alrededor de diez minutos después la expulsión del niño, pero si hubiese sido el caso en el cual la placenta se hubiese desprendido de una sola vez, se hubiese encontrado la placenta y el cordón umbilical junto al niño, además en el presente caso se trataba de un embarazo de término con un trabajo de parto normal en el cual el niño no sale de una sola vez, sino que primero sale la cabeza luego hay que hacer un giro al niño para que puedan salir los hombros y esperar para que salgan las caderas, por lo que difícilmente el niño pudo salir a la velocidad que expresa la madre; que el caso se podría dar si se tratara de una mujer que hubiese tenido diez hijos y que el recién nacido fuese un niño pequeño con poco peso, en este supuesto si se puede hablar de un accidente, pero en el presente caso no; que respecto a que en el reconocimiento médico forense se establece que el niño tenía un corte limpio en el ombligo y él en la autopsia realizada establece que tenía el cordón umbilical reventado manifiesta que esto pudo haber pasado porque primero pudieron haber cortado el ombligo y luego haberlo reventado; asimismo expresa que en el presente caso no se puede hablar de un aborto porque médicamente el aborto es todo parto no mayor de veinte semanas, es decir de cinco meses hacia abajo se considera aborto y este caso es un embarazo de término de nueve meses completos; concluyendo que la causa directa de la muerte del recién nacido fue asfixia por obstrucción de la vía aérea y hemorragia severa causada por el corte en el ombligo"; 4) **Resultado de prueba de ADN, de folios 67 al 70**, realizado por la **Doctora Josefina Armida Morales de Monterrosa** y la **Licenciada Claudia Ivette López de Cerna**, en el Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Medicina Legal "**Dr. Roberto Masferrer**" de la Ciudad de San Salvador, quienes concluyen: **I)** Que tomando en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de los polimorfismos de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un 50% por su madre biológica y el otro 50% por su padre biológico, la señora María Edis Hernández Méndez de Castro NO se puede excluir como madre de la persona no identificada; **II)** El marcador genético Amelogenina para determinación de sexo dio como resultado que el hueso analizado corresponde a una persona del sexo masculino (**Genotipo XY**); y **III)** La probabilidad de maternidad es de 99.9999%, que corresponde según los predicados verbales de Hummel a: **Maternidad prácticamente probada**; 5) **Peritaje Psicológico practicado a la imputada, de fs. 97 y 98**, el día dieciséis de Abril del año dos mil ocho, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por la Psicóloga Forense **Licda. Aída Lizzette Morales Menjívar**, y en el que la entrevistada manifiesta: "*Que la acusan de un niño, que el niño cayó en una cosa, o sea que a ella le vino como disentería y fue al*

*baño y el niño no lo pudo detener, esto fue el veintisiete de Febrero, pero ese niño no era de su esposo, sino de otro, porque ya estaba separada de él, ella no supo realmente cuanto tiempo tenía de embarazo, perdió la cuenta, o sea que ese día le pegó un dolor y fue al baño y ahí fue que se le vino el niño y en eso ella se desmayó; que cuando despertó ya estaba en el hospital; que su familia no se dio cuenta porque ella no sangró, sino al siguiente día se vinieron a dar cuenta que el niño se había caído pero ya estaba muerto";* **Resumen de evaluación pericial psicológica:**

**ANTECEDENTES PERSONALES MAS RELEVANTES:** Proviene de un hogar integrado donde recibió un buen trato; nunca asistió a la escuela por falta de recursos económicos, empezó a trabajar en oficios domésticos desde la edad de trece años; esta casada desde hace diez años, pero separada de su esposo (6 años), con el que tuvo tres hijos, luego sostuvo relaciones sexuales con otro hombre, con quien procreó un hijo, el cual murió; la paciente refiere "*que en ocasiones padece de fuertes dolores de cabeza, los cuales le ocasionan que se pierda de la mente y después no recuerda nada*".- Concluyendo la perito: "*Que la paciente NO evidencia al momento síntomas de trastorno mental u otra incapacidad física o psíquica que le impida comprender entre el carácter lícito e ilícito de sus actos*".-

**Recomendaciones:** Por la naturaleza del caso, se recomienda que se esperen los resultados de pericia social de la paciente y luego se le practique evaluación psiquiátrica; y **6) Peritaje Psiquiátrico practicado a la imputada**, el día veintitrés de Julio del año dos mil ocho, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por el Médico Psiquiatra Forense, **Dr. Enrique Humberto Valdés Flores**, y en el que consta en – Consideraciones Clínicas, diagnósticas y médico forenses: **a)** Que se trata de una mujer que afirma contar con treinta años de edad, carecer de escolaridad y dedicarse a los oficios domésticos, quien vierte su relato de los hechos; **b)** Sus antecedentes tanto personales como familiares no reportan información sugestiva del padecimiento de trastornos mentales o del comportamiento; **c)** El examen mental tampoco revela signos o síntomas de alguna entidad nosológica psiquiátrica que suponga algún menoscabo de sus capacidades para conocer e internalizar la naturaleza y consecuencias tanto de sus acciones como de sus omisiones; y **d)** Que la determinación del grado de veracidad implícito en el discurso de una persona, escapa al campo de acción de la Psiquiatría como especialidad de la medicina, ya que este tipo de experticias se concentra en el análisis especializado del psiquismo humano, lo cual en el presente caso ha quedado suficientemente claro y es reportado a la luz de una certeza médica razonada y razonable; **conclusiones:** Que en virtud de la experticia practicada en **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, es de la opinión que: **I-** Que al momento de la evaluación no existen indicadores clínicos de psicopatología activa que pudiera homologarse con los conceptos jurídicos de Enajenación Mental, Grave Perturbación de la Conciencia o Desarrollo Psíquico Retardado o Incompleto; y **II-** En consecuencia la evaluada es capaz de discernir entre lo lícito e ilícito, y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión.- **B) PRUEBA DOCUMENTAL:** **1) Denuncia, de fs. 7**, interpuesta por el señor **Tomás Santos Hernández Saravia**, en el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de la Ciudad de San Francisco Gotera, Departamento Morazán, a las quince horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en la que manifiesta: Que su hija María Edis Hernández esta ingresada en el hospital de esta Ciudad desde el

día veintisiete de los corrientes; que el tuvo que pagar vehículo para auxiliarla ya que ésta iba grave, sangrosa y casi muerta; que siente vergüenza porque el esposo de su hija esta en Estados Unidos; que su hija le comentó que salió embarazada de otro hombre y que el niño que parió esta dentro del servicio sanitario; que ya se aseguró y es cierto, ya que vio a su nietecito; que se considera ofendido, además lo siente por su hija, pero eso nunca lo hubiera hecho de deshacerse del niño; 2)

**Certificación de ficha de identificación de expediente clínico de la paciente María Edis Hernández Méndez, de fs. 15 al 18**, con número 1497-06, en el que consta: Que la paciente pasó consulta en la Unidad de Salud de Cacaopera los días veinticuatro de Agosto y veinticuatro de Noviembre del año dos mil seis, veinticuatro de Enero, treinta de Marzo, catorce de mayo y seis de Junio del año dos mil siete, por diferentes sintomatologías que presentaba; 3) **Of. N° 2008-5440-0, de fs. 19 al 21**, de fecha veintinueve de Febrero del corriente año y firmado por el Director del Hospital Nacional de esta Ciudad, Dr. Luis Ernesto Navas Colíndres, mediante el cual informa al Jefe de la Unidad del Menor y la Mujer, Oficina Fiscal: Que la paciente **María Edis Hernández Méndez**, con número de expediente clínico 138901, consultó en ese centro hospitalario el 27 de Febrero del presente año, a las 3:25 p.m., con historia de 24 horas de sufrir caída de su propia altura, traumatizándose región pélvica (cae sentada) y aproximadamente a las 11:00 a.m., del día veintitrés de Febrero del corriente año, inicia dolor lumbopelvico que aumenta en intensidad, frecuencia y duración, acompañado de sangramiento transvaginal, y a las 12:30 p.m., expulsa producto de la concepción, a continuación se citan palabras textuales de la paciente *"no sé, si se cayó en el suelo o se le reventó el cordón, o si mi mama se lo cortó, dice mi hermana que mi mama cortó el cordón y enterró al niño, según como me dijo mi hermana el niño nació muerto"*; refiere la paciente que no pudo sacar la placenta y que estuvo haciendo fuerza, mientras estaba desmayada y que el embarazo es producto de infidelidad.- Que se trató de una paciente con parto extrahospitalario con producto aparentemente de pretermino, aunque la placenta presentaba signos de madurez, además presentó elevación de la presión arterial y pérdida de sangre importante, por lo que fue catalogada por preclapsia grave post parto mas anemia secundaria a pérdida sanguínea; que se encuentra ingresada en sala de maternidad, hemodidamicante estable, cumpliendo medidas generales y medicamentos específicos para tratar esta patología; 4) **Of. N° 34, de fs. 11**, de fecha veintiocho de Febrero del dos mil ocho y librado por la Señora Jueza de Paz de Cacaopera, Licenciada Sobeida Guadalupe Carranza Herrera, mediante el cual de conformidad al **Art. 173 Pr. Pn., AUTORIZA** al Agente Javier Arnoldo Salamanca Ramírez, encargado del Puesto de la Policía Nacional Civil de Cacaopera **efectuar REGISTRO CON PREVENCION DE ALLANAMIENTO**, en la propiedad y vivienda de la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ DE CASTRO**, situada en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, de esa Jurisdicción, con el objeto de encontrar un **FETO Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL ILICITO DE ABORTO**, hecho ocurrido en las últimas horas del día veintisiete de Febrero del corriente año; diligencias que deberán practicarse entre las 8:00 a.m. hasta las 16:00 p.m. de ese mismo día; 5) **Acta de Inspección Ocular Policial de fs. 12 y 13**, realizada a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, en la casa propiedad de María Anastacia Méndez, ubicada en el Caserío Las Mesas, Cantón

Estancia, Jurisdicción de Cacaopera, de este Departamento, y en la que consta: Que se tiene a la vista una vivienda ubicada de Sur a Norte, construida de techo de teja y madera, piso de tierra, paredes de adobe, puertas de madera; que al entrar se observa una sala, al Costado Poniente esta un pasadizo que da acceso a cuatro cuartos, dos al Costado derecho y dos al izquierdo, *manifestando la señora María Anastasia Méndez de Hernández, que exactamente en la cama del segundo cuarto del costado izquierdo, fue donde su hija María Edis Hernández de Castro, sufrió un aborto; que sobre el suelo a la par de la cama, se fija como literal A, el lugar donde menciona dicha señora encontró una pelota de sangre que fue a enterrar al cementerio municipal del Caserío Las Mesas*, por lo que antes de constituirse al cementerio, se fue a verificar la fosa del servicio sanitario que esta ubicado al Norte de la vivienda a veintidós metros aproximadamente, observando una pantaleta color negra al lado de la taza de cemento, fijando como literal B la pantaleta, posteriormente se observa algo extraño en el fondo de la fosa, como que fuera un pedazo de huerta semi seca, llena de gusanos, posteriormente ingresa a la escena un miembro del grupo de bomberos y utilizando un palo grande de vara de bambú, enfocó bien el objetivo, viendo claramente el cuerpo ya sin vida de un recién nacido, por lo que proceden a despejar la zona de la fosa del servicio, apartando la plancha de cemento, utilizando los bomberos almáganos y pedazos de madera, observando el cuerpo dentro de la fosa, desnudo, en posición decúbito ventral; que al sacar el cuerpo y examinarlo el médico forense, Doctor Edgar Leopoldo Reyes Guevara, manifestó: Que el cuerpo es de un recién nacido de término, sin cordón, al parecer reventado, sin ningún defecto genético aparente (no malformaciones), del sexo masculino, cubierto con heces y miasis (gusanos) externas; que tiene veinticuatro horas de fallecido aproximadamente, y la causa de la muerte se va a determinar en autopsia forense, por lo que el cuerpo fue trasladado a medicina legal de la Ciudad de San Miguel; **6) Album Fotográfico y Croquis de Ubicación, de fs. 86 al 95, el primero:** Contiene quince fotografías que ilustran la escena del delito, la posición en la que estaba el cadáver, así como las evidencias encontradas y recolectadas; y **el segundo:** Contiene puntos de referencia e indicadores en distancias al lugar donde se encontró el cadáver del recién nacido; **7) Acta de Remisión de la imputada, de fs. 5,** levantada en la Sala de Maternidad, del Hospital Nacional de San Francisco Gotera, a las doce horas del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, por los Agentes María Ester Hernández de Reyes y Carlos Alberto Solórzano, en la que dejan constancia de la aprehensión en flagrancia de **María Edis Hernández de Castro,** por el delito de **Homicidio,** en perjuicio de **su hijo recién nacido,** hecho ocurrido el día veintisiete de los corrientes a las doce horas con treinta minutos, en el servicio de fosa de su vivienda; relato de los hechos: Por medio de informe del hospital nacional de esta Ciudad dirigido a la Fiscalía, Sub Regional de fecha veintisiete de los corrientes, que había ingresado una paciente que al parecer había abortado, por lo que se constituyeron a lugar de los hechos con autorización de orden de registro y allanamiento a efecto de encontrar objetos relacionados con el hecho, por lo que se efectuó una inspección ocular policial dentro y fuera de la vivienda, encontrando en el fondo de la fosa del servicio sanitario el cuerpo ya si vida de un recién nacido del sexo masculino; y **8) Boleta de Defunción, de fs. 99,** extendida por la Alcaldía Municipal de Cacaopera, Departamento de Morazán, en la que consta: Que en el libro veinticinco, tomo uno, página diecinueve, se encuentra la partida de defunción

número **diecinueve**, que corresponde a \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, quien era del sexo masculino, de dos días de nacido, hijo de María Edis Hernández de Castro, quien falleció por **Asfixia por obstrucción de las vías respiratorias**, a las catorce horas del día veintiocho de Febrero del dos mil ocho, en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de esa Jurisdicción; **C) PRUEBA TESTIMONIAL:** La Representación Fiscal ofreció la declaración de los testigos **Johana Vanesa Mata Herrera, María Ester Hernández Reyes, Rafael Antonio Zelaya Castillo, Santos Cayetano Hernández, Carlos Alberto Araujo Solórzano, Carlos Luis Lazo López, y Rigoberto Antonio Marengo Molina.**- No habiendo declarado los cuatro últimos, por no haber comparecido a la Vista Pública y prescindir la Fiscalía de sus testimonios; manifestando en lo pertinente: **1) La Doctora Johana Vanesa Mata Herrera:** *"Que el día veintisiete de Febrero del presente año, se encontraba de turno laborando desde las seis y media de la mañana hasta las cinco de la tarde del siguiente día, en el Hospital Nacional de esta ciudad, cuando se presentó un caso que le llamó la atención debido a que como a las cuatro de la tarde de ese día la paciente Edis Hernández, llegó con el papá a consultar por un aborto que al parecer había tenido, que lo primero que se le hizo a la paciente fue llevarla al cuarto y colocarla en una mesa ginecológica, posteriormente se le realizó un examen físico, en el cual ella presentó el cordón umbilical colapsado; es decir el cordón salía del orificio vaginal como cuarenta centímetros, dicho cordón era de textura sólida, no gelatinosa y correspondía a un embarazo de término, tenía un corte limpio como si se hubiese realizado con una tijera, también presentaba desgarre perineal; posteriormente del examen físico la señora se llevó a la sala de expulsión de placenta y sutura del desgarre, debido a que la paciente presentaba placenta retenida en el canal vaginal; después que se le extrajo la placenta se le hizo la sutura del desgarre que presentaba, pero momentos después de extraída la placenta, dicha señora presentó una hemorragia y preclancia grave la cual elevó los niveles de presión arterial de ésta y a consecuencia de la hemorragia le dio anemia; expresa la dicente que la placenta de la imputada Edis Hernández, tenía en su exterior como cicatrices que son evidencias de una placenta vieja, es decir de término, una vez extraída la placenta se concluyó que la paciente presentaba: parto extra-hospitalario, parto de término, preclancia grave, que consiste en aumento súbito de presión arterial en el período post-parto, mas anemia posterior a la hemorragia; manifestando la dicente que al hacerle la entrevista a la señora Edis Hernández, ésta se encontraba conciente y orientada y que le expresó que no sabía nada del recién nacido, que no sabía si estaba vivo o muerto, debido a que ella se había desmayado durante el trabajo de parto, pero que estando desmayada había realizado fuerza, lo cual expresa la dicente que no es posible, refiriendo además la señora Edis que ese niño era producto de una infidelidad; debido a todas esas inconsistencias tomó la decisión de informar a la Fiscalía acerca de la situación anómala que se presentaba, pues los hallazgos clínicos encontrados en dicha paciente no coincidían con la historia que refería la señora Hernández; que un aborto médicamente se determina desde la concepción hasta la semana veinte a la veintidós, de la semana veintitrés a la veintisiete es un embarazo inmaduro, de la semana veintiocho a la treinta y cinco o treinta y seis es un embarazo prematuro o pre-término, de la semana treinta y siete a la cuarenta es un embarazo de término y de la semana cuarenta y uno a cuarenta y dos es embarazo post-termino, es por ello*



que el presente caso no se podía catalogar como aborto porque éste puede ocurrir solo entre la semana veinte a veintidós, expresa la dicente que algo peculiar que le comentó la señora Edis Hernández al ser entrevistada fue que un día antes de dar a luz se había caído y desde entonces había tenido dolores, pero sobre dicha caída no presentaba ninguna evidencia física, por lo que no pareciéndole concordante la versión de la paciente con los hallazgos clínicos, es que decidió informar de tal hecho"; 2) **María Ester Hernández Reyes:** "Que el día veintisiete de febrero del corriente año, se encontraba de turno en la delegación policial de esta ciudad, cuando en horas de la noche tuvo conocimiento de parte del fiscal que se encontraba de turno en la fiscalía de esta ciudad, que había un informe del hospital en el cual se comunicaba que había ingresado una paciente al parecer por un aborto, razón por la que como a las once con treinta de la noche se presentó al hospital con la finalidad de verificar la situación; al llegar fue atendida por la doctora Johanna Vanesa Mata, quien le manifestó que había atendido a una paciente que manifestaba haber tenido un aborto, pero que había encontrado que ésta tenía la placenta de parto completo y que además presentaba mal estado de salud, por lo cual ella se dirigió donde se encontraba la señora Edis Hernández y al hablar con ella ésta le dijo al principio que no le había pasado nada, luego le comentó que estaba casada y que su esposo desde hace cinco años vivía en los Estados Unidos, pero que salió embarazada de otra persona la cual no se hizo responsable, y que en su casa toda su familia sabía que ella se encontraba embarazada y todas las personas del lugar donde vive también lo sabían, que con anterioridad se había enfermado sufriendo mareos y dolores de cabeza; asimismo manifestó que ella fue al baño y que posiblemente el niño se le había caído en ese lugar ya que ella no recordaba nada mas porque se había desmayado y cuando despertó ya se encontraba en el hospital; luego de la conversación que sostuvo con la señora Edis Hernández, la dicente manifestó que coordinó con la policía de Cacaopera para que fuesen a verificar al lugar, pero ellos le dijeron que era un lugar muy lejos y que mejor irían en el día ya que era aproximadamente media noche cuando ella les llamó, es así que el día veintiocho de febrero solicitaron un registro con prevención de allanamiento al Juez de Paz de Cacaopera, y la dicente se constituyó junto al licenciado Martínez (Agente fiscal) y su compañero Carlos Alberto Solórzano al lugar de residencia de la señora Edis Hernández, situado en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de Cacaopera, llegando como a las once horas con treinta minutos y encontrando a la señora María Anastacia, quien manifestó ser la mamá de la señora Hernández y les comentó que su hija había sufrido un aborto y que ella había enterrado el niño en el cementerio; mientras se encontraban realizando la inspección de dicho lugar, observó la cama donde dormía la señora Edis y estaba manchada de sangre; momentos después su compañero Solórzano le indicó que en el fondo del servicio de dicha casa estaba el bebé, motivo por el cual fue a verificar y lo primero que hicieron fue no dejar ingresar a nadie en la zona y luego llamaron a los bomberos porque ellos no andaban equipo adecuado para sacarlo; al llegar, éstos quitaron la plancha de cemento, el bambú y plástico negro que servía de protección a la fosa y procedieron a quitar ladrillos e ingresó un bombero al fondo de la fosa y sacó al niño en un saco; que recuerda que el niño era bonito, piel morena y bien formadito, y que encima de su cuerpo tenía gusanos; posteriormente entregaron el cuerpo del

niño al fiscal del caso y éste se trasladó a medicina legal para que le realizaran la respectiva autopsia"; y 3) **Rafael Antonio Zelaya Castillo**: "Que actualmente labora en el cuerpo de bomberos de la ciudad de San Miguel, pero que tiempo atrás laboró en esta ciudad y es así que el día veintiocho de febrero del presente año, cuando se encontraba en la Sección de cuerpo de bomberos en esta Ciudad, recibió en horas de la mañana una llamada telefónica de Cacaopera, donde le informaban que un recién nacido estaba al interior de una fosa séptica, por lo que se constituyó a dicho lugar junto a Rigoberto Marengo Molina y Carlos Luis Lazo López, quienes son sus compañeros de trabajo; cuando llegaron al cantón La Estancia de Cacaopera, encontraron los agentes de la policía quienes les informaron que el cuerpo del recién nacido estaba dentro de la fosa séptica, la cual tenía techo de lámina y alrededor tenía plástico negro y una tasa de cemento; lo primero que realizaron fue verificar en la fosa para ver si se encontraba el cadáver del niño, pero como estaba oscuro no se podía ver muy bien ni con lámpara, por lo que solicitaron permiso al fiscal del caso para quitar el techo de la fosa y así lo hicieron, luego introdujeron una vara de bambú con la cual removieron el excremento y observaron algo brillante, que resultó ser parte de la nalguita y del glúteo del niño, seguidamente le comunicaron al fiscal que efectivamente el niño estaba en el interior de la fosa y éste les autorizó dismantelarla por lo cual removieron las paredes de plástico, la tasa y la base, inmediatamente expresa el dicente que fue su persona quien se introdujo al fondo de la fosa, agarró al niño por la pierna izquierda, y observó que éste se encontraba envuelto en un trapo, luego lo colocó en un saco y se lo dio a un compañero para que se lo diera al médico forense".-

## **V- VALORACION DE LA PRUEBA EN RELACION A LA EXISTENCIA DEL DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA IMPUTADA.-**

La conducta típica en el delito de **Homicidio Simple**, consiste en darle muerte a otra persona, norma que protege el Derecho a la vida como bien jurídico fundamental de todo ser humano y de la sociedad misma.-

Que siendo el Homicidio un delito de lesión o de resultado debe operar en su ejecución, el vinculo o nexo causal entre la acción de matar y el resultado muerte, la cual debe ser imputable objetivamente a la actividad realizada por un sujeto activo, tal como lo determina el tipo penal, al expresar: "**El que matare a otro**", por lo que en el presente caso para la comprobación en primer lugar de la figura física o material permanente del delito de **Homicidio** en un recién nacido y en segundo lugar la imputación de ese resultado a un sujeto agente en este caso a la imputada **María Edis Hernández Méndez de Castro**, se incorporó al juicio una serie de Prueba Pericial, Documental y Testimonial de la cual se obtienen los datos objetivos siguientes:

a) La notitia criminis en el presente caso, surge de parte de la **Doctora Johana Vanesa Mata Herrera**, quien al declarar refiere, que como a las cuatro de la tarde del día veintisiete de Febrero del corriente año, luego de atender a la paciente María

Edis Hernández de Castro, quien llegó a consultar por un aborto, pero en atención a los hallazgos y a las inconsistencias en la versión dada por la paciente, es que tomó a bien informarle tal hecho a la Fiscalía de esta Ciudad, pues médicamente consideró que no se trataba de un aborto sino de un parto extrahospitalario de termino, ya que la paciente además de presentar una placenta retenida con un cordón umbilical colapsado que salía del orificio vaginal unos cuarenta centímetros, también encontró como datos inconsistentes a hallazgos clínicos, los siguientes: **1º)** Que la paciente le refirió que un día antes se había caído y desde entonces tenía dolores, pero al examinar a la misma, no presentaba ninguna evidencia física al respecto; **2º)** También le dijo que no sabía nada del recién nacido, que no sabía si estaba vivo o muerto, debido a que ella se había desmayado y estando desmayada ella hacía fuerza, lo cual según la declarante, clínicamente no es posible; y **3º)** Que el niño era producto de una infidelidad;

**b)** Que como resultado de informar la Doctora Mata tal situación, es que la testigo **María Esther Hernández Reyes**, Agente de la Policía Nacional Civil, llega a realizar la investigación al hospital, manifestando ésta en su declaración como datos sobresalientes: Que en horas de la noche del día veintisiete de Febrero del año dos mil ocho, al ser informados de parte de la Fiscalía de esta Ciudad, sobre una paciente que había ingresado al hospital de esta Ciudad al parecer por un aborto, se constituyó al lugar y entrevistó a la señora **María Edis Méndez de Castro**, quien al preguntarle sobre su estado de salud, ésta al principio le dijo *que no le había pasado nada, luego que estando casada con su esposo en Estados Unidos, había salido embarazada de otra persona, quien no se hizo responsable; que posiblemente cuando fue al baño el niño se le había caído y que no recordaba nada más porque se había desmayado*; con esta información refiere la testigo se coordinó con la Fiscalía para verificar la existencia de algún delito en el lugar donde residía la paciente, por lo que con **una Autorización de Registro y Allanamiento, librada por el Juzgado de Paz de Cacaopera**, se constituyeron como a las once horas con treinta minutos del día siguiente, o sea el veintiocho de Febrero de este año, a la vivienda de la paciente, ubicada en Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Jurisdicción de Cacaopera, donde la mamá de la imputada les manifestó que su hija había tenido un aborto y que se había enterrado el niño en el cementerio, observando la declarante que la cama donde dormía la imputada estaba manchada de sangre; que momentos después fue informada por otro agente quien participaba en la diligencia, que se había localizado el bebé dentro de la fosa séptica de la vivienda, el cual fue extraído con el auxilio de miembros del cuerpo de bomberos, tratándose de un niño bien formado.- Esta diligencia de extraer el recién nacido del interior de la fosa séptica fue confirmada en juicio por el testigo **Rafael Antonio Zelaya Castillo**, al referir que como miembro del cuerpo de bomberos se encargó de introducirse a la fosa séptica y extraer de la misma al bebé, el cual se encontraba envuelto en un trapo; **c)** Que la escena del delito se ilustró con el **Acta de Inspección** levantada a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de Febrero del dos mil ocho, en la que se describe la estructura física de la fosa séptica (letrina), que se ubica como a unos veintidós metros de la vivienda donde reside la imputada, la cual esta ubicada en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de Cacaopera, de este Departamento; constando además en dicha acta el procedimiento

que se siguió para extraer de la fosa séptica, el cuerpecito del recién nacido; descripción de la escena que además de levantarse el croquis respectivo, fue recreada visualmente en el juicio a través del album fotográfico incorporado al efecto;

d) Que el **Reconocimiento Médico Forense del Cadáver del recién nacido**, practicado a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho, nos describe y nos ubica geográficamente en la escena del delito, señalando el médico forense que el recién nacido, quien era del sexo masculino y de término, fue encontrado flotando en la heces dentro de una fosa séptica (letrina) de la vivienda donde reside la señora **María Edis Méndez de Castro**, teniendo aquél al momento del Reconocimiento mas de veinticuatro horas de fallecido, es decir, *que había fallecido horas atrás de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de Febrero*, día y hora de la práctica de dicho reconocimiento;

e) Que la localización y reconocimiento del cadáver del recién nacido producto de la notitia criminis, y de la investigación de la Policía Nacional Civil a través de la agente María Ester Hernández Reyes, derivó también en la práctica del **Reconocimiento de Órganos Genitales** a la señora **María Edis Méndez de Castro**, en el hospital de esta Ciudad, lugar donde estaba ingresada, quien al examen físico no presentaba ningún signo de violencia en **Área Extragenital y Paragenital**, mientras que en el **Área Genital** se le encontró placenta completa con cordón umbilical con un corte limpio no reventado, indicadores éstos de un parto extra hospitalario reciente, sino de término muy cerca de término y con signos de *"preclancia, enfermedad hipertensiva del embarazo"*;

f) Que al practicarle **Autopsia al recién nacido** a las diecisiete horas del día veintiocho de Febrero del dos mil ocho, el perito señala que se le observó arrancamiento del cordón umbilical a nivel de su base; que internamente se encontró heces que obstruían la vía aérea superior; que la docimasia óptica mostró la total expansión de ambos pulmones en la cavidad torácica; lo que significa según el perito, que nació vivo, pues cuando el niño respira, los pulmones se expanden; mientras que la docimasia hidrostática fue positiva para aire, lo que demuestra que el niño nació vivo y respiró, pues sus pulmones tenían aire, pudiendo haber vivido según el perito aproximadamente de diez a quince minutos, ya que era un niño de término, es decir había completado su ciclo dentro del vientre materno; estableciéndose como causa de la muerte **asfixia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior con heces y la hemorragia severa por el ombligo**. También se señala en la autopsia que el recién nacido tenía entre treinta a treinta y dos horas de fallecido, lo cual nos determina que falleció aproximadamente entre las nueve y las once horas del día veintisiete de Febrero del dos mil ocho;

g) Que para documentar el caso de la paciente María Edis Hernández el Director del hospital Nacional de esta ciudad, remitió el día veintinueve de febrero del año dos mil ocho, oficio a la oficina fiscal de esta misma ciudad, en el que informaba: Que la paciente María Edis Hernández el veintisiete de ese mismo mes y año como a las

tres horas con veinticinco minutos de la tarde había consultado en ese centro hospitalario con historia de veinticuatro horas de haber sufrido caída de su altura traumatizándole región pélvica (cae sentada) y que como a las doce horas con treinta minutos de la tarde del día veintisiete de febrero (el documento dice erróneamente día veintitrés) expulsa el producto de la concepción, asentando además la versión dada con inconsistencias por la paciente, concluyéndose en el informe que se trató de una paciente con parto extrahospitalario que presentaba una placenta con signos de madurez con preclancia grave post-parto;

h) Que aunque no se incorporó al juicio la certificación de partida de nacimiento del recién nacido, el Tribunal supone que fue asentado legalmente, pues sí desfiló la certificación de su partida de defunción, en la que consta que \*\*\*\*\* , falleció a las catorce horas del día veintiocho de febrero del año dos mil ocho, por "**Asfixia por Obstrucción de Vías Respiratorias**", en el caserío Las Mesas, Cantón La Estancia, Jurisdicción de Cacaopera; datos que proporcionó su abuelo el señor Tomas Santos Hernández Saravia; documento éste que vincula consanguíneamente a la señora María Edis Hernández como madre del recién nacido; relación que resulta legal y científicamente probada con el análisis del ADN practicado a los mismos, en el que se determina la maternidad prácticamente probada de la señora María Edis Hernández en relación al recién nacido \*\*\*\*\*;

i) El señor **Tomás Santos Hernández**, al tener conocimiento de lo que su hija había hecho la denunció a la Policía, refiriendo que la llevó al hospital porque iba grave y casi muerta, pero que siente vergüenza de ella; que la misma le comentó que salió embarazada de otro hombre teniendo al esposo en Estados Unidos y que el niño que parió estaba dentro del servicio sanitario, lo cual comprobó que era cierto;

j) Que en el **Peritaje Psicológico** practicado a la señora María Edis Hernández Méndez de Castro, consta la versión que ésta dio de los hechos, refiriendo: "*Que el niño cayó en una cosa, o sea, que le vino disentería y fue al baño y el niño no lo pudo detener, y en eso se desmayo, concluyendo la perito que la paciente no evidencia síntomas de trastorno mental u otra incapacidad física o psíquica que le impida comprender entre el carácter lícito e ilícito de sus actos*"; conclusiones que confirmó el Doctor Enrique Humberto Valdés Flores, en el Peritaje Psiquiátrico que le practicó a la imputada, al referir *que la misma "es capaz de discernir entre lo lícito e ilícito, y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión"*.

Todos estos datos objetivos así extraídos de la prueba relacionada, nos llevan a la convicción: **1)** Que entre las nueve y las once horas aproximadamente del día veintisiete de Febrero del corriente año, en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia de Cacaopera, de este Departamento, falleció el recién nacido \*\*\*\*\* , cuyo cadáver fue encontrado a eso de las once horas con treinta minutos del día veintiocho del mismo mes y año, dentro de una fosa séptica, que se encuentra ubicada a unos veintidós metros de distancia de la

vivienda de la imputada; infante que después de haber respirado unos diez a quince minutos, es decir, nacer vivo, murió a consecuencia, principalmente de **Asfixia Mecánica por Obstrucción de la Vía Aérea Superior con Heces**, esto es, que las heces en las que fue arrojado le obstruyeron la respiración, lo cual al final le causó la muerte; **2)** Que por haberse acreditado médicamente que el ahora fallecido nació vivo y permaneció así entre diez a quince minutos hasta asfixiarse en las heces de la fosa séptica, el mismo tuvo vida independiente y existencia legal, la cual de acuerdo al criterio o contenido en el art. 72 Inc.2º del Código Civil "*principia al nacer, esto es, al separarse completamente de la madre*"; **3)** Que tal hecho es típico, por cuanto se adecua a la descripción de la conducta prohibitiva de "*matar*" a una persona en este caso a un recién nacido, que contempla el **Art. 128 Pn.**, pues ha existido en el hecho la relación causal justamente por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprenderse del recién nacido para privarlo de su vida y el resultado obtenido como fue la muerte misma; **4)** Que el nacimiento del ahora fallecido fue producto de un parto extra hospitalario realizado por la señora María Edis Hernández Méndez de Castro, siendo esta por lo tanto la madre biológica del fallecido, según reconocimiento de órganos genitales, y el resultado de ADN a los que ya nos hemos referido, lo que a priori constituye una agravante del homicidio contemplada en el **Nº 1 del Art. 129 Pn.**; y **5)** Que la imputada al dar varias versiones inconsistentes e inverosímiles a la luz de la lógica y la medicina, ha recreado en la mente del juzgador las posibles motivaciones que aquella tuvo para tratar de ocultar el hecho que había cometido, **primero**, sabía de su embarazo y que el mismo era producto de una infidelidad, pues, era casada; por lo que teniendo capacidad de elección entre tenerlo, cuidarlo, alimentarlo y vivir por él como naturalmente lo haría cualquier madre biológica, optó por un comportamiento contrario a la naturaleza misma y a las exigencias del ordenamiento jurídico al que estamos sometidos, y así espero dar a luz al bebé para luego deshacerse de él arrojándolo ella misma a la fosa séptica, o quizás con el auxilio de su madre, quien de haberse acreditado tal colaboración podría convertirse en su cómplice, pero la realización por su propia mano o con auxilio de otra persona, no impide considerarla como autora directa de la muerte de su recién nacido, según define a los autores directos el **Art. 33 Pn.** Por otra parte al retomar las diferentes versiones que rindió la imputada a las diferentes personas que la entrevistaron, como por ejemplo, "*que ella haya ignorado todo y que de los dolores o por la disentería se le haya venido el niño y que se hubiese desmayado, o en el peor de los casos, que en tal situación de inconciencia fue otra persona la que le hubiere arrojado al niño a la fosa séptica*"; las mismas resultan inconcebibles y no caben como probables dentro de las reglas del correcto entendimiento humano, pues el instinto maternal, es el de protección a su hijo, y toda complicación en el parto por lo general lleva a la búsqueda de ayuda médica inmediata o al menos auxiliarse de los parientes mas cercanos para recibir atención, no para privar de la vida a un recién nacido, pero en el presente caso la imputada en su afán de querer desprenderse del producto del embarazo, luego del parto, pues era producto de una infidelidad, y ante la irresponsabilidad paterna advertida de parte del padre biológico, es que con todo conocimiento al verlo vivo, buscó de forma consciente el medio y el lugar idóneo para hacerlo desaparecer, quitándole así a su hijo, quien había nacido vivo y sano, según versión médica, esa oportunidad de vivir, acción con la cual afectó ese bien

jurídico protegido por el orden jurídico como es la vida humana, y en este caso resulta más reprochable que tal conducta provenga de una madre hacia su propio hijo; quedándonos como ya se dijo, aunque no es punto de valoración en este caso, la duda si la acción fue solo directamente de ella o si contó con la ayuda de otra persona como pudo ser su madre, por lo que la complicación por el parto y su traslado al hospital fue lo que dió lugar a la investigación, que puso al descubierto el hecho que hoy ha sido sometido a juicio, porque de lo contrario, así como ocurre en muchos casos, si no se da tal complicación, quizá no se hubiera tenido conocimiento de tal hecho y el caso hubiese quedado en la impunidad; por lo que todos estos indicios así recabados y valorados nos llevan a crearnos un estado de certeza positiva **en primer lugar** de la muerte provocada del recién nacido \*\*\*\*\* , hecho ocurrido el día veintisiete de Febrero del corriente año, en el Caserío Las Mesas, Cantón Estancia, Jurisdicción de Cacaopera; y **en segundo lugar** de la autoría directa de la imputada en la comisión del mismo; acción en la que prevaleció mas su interés personal que la vida de su pequeño hijo, acreditándose que tal acción además de típica por cuanto se adecua a la descripción que de ese hecho se hace en el **Art. 128 Pn.**, que establece "*el que matare a otro*", y siendo contraria esa conducta a las exigencias de obrar conforme a Derecho, la misma es antijurídica, pues no existió justificación alguna para privar de la vida a un recién nacido; por otra parte la procesada según Peritajes Psicológico y Psiquiátrico tiene la capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo y de haber obrado diferente a como lo hizo, por lo que este Tribunal declara a la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, culpable de la muerte a su propio hijo, hecho que se adecua al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 129 N° 1 Pn.**, por lo que es merecedora del respectivo reproche penal por la comisión de este ilícito.

## VI. DETERMINACION DE LA PENA.

Este Tribunal sujeto al principio de legalidad debe determinar la pena que corresponde por el delito que se ha responsabilizado a la señora **María Edis Hernández Méndez de Castro**, la cual debe responder a los **Principios de Necesidad** que orienta su función utilitaria y al de **Proporcionalidad** para fijarla, atendiendo para ello a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del autor. Partiendo de estos criterios el delito de **Homicidio Agravado**, conforme al **Art. 129 Pn.**, su pena oscila entre los **treinta y cincuenta** años de prisión, por lo que es dentro de estos límites legales y en aplicación de los criterios objetivos y subjetivos que prevee el **Art. 63 Pn.**, que deberá individualizar la pena:

**1) Extensión del Daño y del Peligro Efectivo Provocado:** Con la conducta exteriorizada por la imputada **María Edis Hernández Méndez de Castro**, se lesionó el bien jurídico "**vida**" a un recién nacido el cual por el hecho de haber nacido vivo tenía el derecho a existir y a ser protegido desde su nacimiento, especialmente por su madre, de acuerdo a lo establecido en el **Art. 2 de la Constitución de la República y en el Art. 351 N° 2 del Código de Familia.**

2) ***La calidad de los motivos que impulsaron al hecho:*** No existe motivo legal alguno, que justifique a una madre darle muerte a un hijo y menos a un recién nacido, que se encuentra indefenso, quedando evidenciado en el proceso que el único motivo que tenía la imputada era evitar la crítica pública o el rechazo de su esposo por la infidelidad cometida.

3) ***La Mayor o Menor comprensión del carácter ilícito del hecho:*** Se estableció en el examen psiquiátrico practicado a la imputada, que es capaz de discernir entre lo lícito, ilícito y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión, por lo que se considera que comprendía perfectamente el carácter ilícito de su acción y consciente de tal prohibición trató de deshacerse del fruto de su infidelidad.-

4) ***En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho:*** Resulta evidente que la procesada es de bajísimo nivel cultural, desarrollada en el campo, dentro de un hogar con patrones tradicionales, sin embargo tal situación no justifica semejante conducta criminal de la imputada, pero si se toman en cuenta dichos factores para la imposición de la pena mínima que establece el delito acreditado.- En consecuencia y en base a los anteriores criterios, se condena a la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO** a una pena de **TREINTA AÑOS DE PRISION** por el delito atribuido.

**VII- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCION CIVIL:** El Art. 361 Inc. 3° Pr. Pn., dispone que el Tribunal en la Sentencia también resolverá sobre el monto de la responsabilidad civil, agregando que si en el juicio la fiscalía no determina la cuantía de las consecuencias civiles el Tribunal las fijará atendiendo principalmente a la naturaleza del hecho, sus consecuencias y otros elementos de juicio sin desatender a la entidad del perjuicio; sin embargo al no haberse establecido que exista en la presente causa persona determinada que haya sufrido consecuencias civiles derivadas de este delito, se exonera a la condenada de toda responsabilidad civil por la comisión del mismo.-

**POR TANTO:** De conformidad a los razonamientos hechos, disposiciones legales citadas y a los **Artículos 1 Inc. 1°, 11, 12, 13, 14, 15, 72, 74 N°1, y 75 N° 2** de la Constitución de la República; **1, 2, 3, 4, 5, 6, 44, 45, 46, 47, 58, 128 y 129 N° 1** del Código Penal; **1, 2, 3, 6, 15, 19, 53 N° 1, 130, 162, 356, 357, 358, 359, y 361**, del Código Procesal Penal, este Tribunal por unanimidad **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR** **FALLA:** **A) CONDENASE**, a la señora **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, de las generales antes expresadas a la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISION**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de su hijo recién nacido\*\*\*\*\***, pena que deberá hacerse efectiva desde el día veintiocho de Febrero del año dos mil ocho**, fecha desde la cual se encuentra en detención y que terminará de cumplir el día **veintisiete de Febrero del año dos mil treinta y ocho**, en el Centro Penitenciario que designe la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, cuando oportunamente se ponga a su disposición a la condenada, sin perjuicio del cómputo que dicha autoridad realice; **B) CONDÉNASE** a la señora **HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, **a las penas accesorias siguientes:** **1) Pérdida de los Derechos del Ciudadano;** y **2) Incapacidad para**



obtener toda clase de Cargos o Empleos Públicos durante el tiempo de duración de la pena principal; **C) PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:** Absuélvese a **MARIA EDIS HERNANDEZ MENDEZ DE CASTRO**, de toda Responsabilidad Civil, por las razones expuestas en el Romano VII de esta resolución; **D)** No hay condena especial en costas procesales por no haberse producido en esta instancia; y **E)** Líbrense en su oportunidad las Certificaciones de esta Sentencia a las Instituciones Pertinentes, a que hace referencia el **Artículo 43 de la Ley Penitenciaria y 7 del Código Electoral.**

**NOTIFÍQUESE . -**